

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, dos de junio de dos mil veintidós</p>
PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	CITROL S.A.
DEMANADA:	ESAGEN E.A.T. Y OTRO
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022 00104 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto fechado el día diecisiete (17) de mayo del año que avanza (2022), este despacho inadmitió la demanda incoativa de proceso Ejecutivo Prendario presentada a través de apoderada judicial por la sociedad CITROL S.A. en contra de ESAGEN E.A.T. y del señor LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO y se le concedió a la actora el término de cinco (5) días para que la subsanara de las falencias que adolecía.

Efectivamente, la parte demandante allegó a través del correo electrónico del despacho un escrito con el que pretendía cumplir a cabalidad con las exigencias del despacho, precisándose de entrada que los mismos no se suplieron por lo siguiente:

El primer requisito consistía en que se allegará memorial poder en el que se indicará claramente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que coincidiera con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020 numeral 6. Frente a esta exigencia la parte demandante allegó una FOTO tomada a un escrito de poder autenticado, no cumpliéndose con lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En el literal c del numeral 2 de los requisitos exigidos, se pidió que se allegaran los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas y en el numeral 3 de ese mismo auto inadmisorio, se exigió que se allegaran los historiales de los vehículos gravados con prenda, expedidos por la secretaría de tránsito correspondiente en los que constara la vigencia del gravamen prendario, expedido con una antelación no superior de un (1) mes conforme lo demanda el artículo 468 del C. Gral del Proceso. Pues bien frente a estas exigencias y la peticionada en el numeral 4 del mismo proveído inadmisorio que consistía en aportar en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (puntualmente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado y que se encuentren acorde con lo actualmente exigido, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente **individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR (no imagen)** con el número de radicado asignado: demanda, poderes, certificados, pagaré, contratos de prenda, y restantes anexos, un archivo por cada documento (correctamente organizados); la parte demandante manifestó que se aportarían posteriormente, siendo del caso advertir que los mismos fueron enviados vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, es decir, por fuera del término de los cinco (5) días que se le concedió para que cumpliera con los requisitos pedido mediante auto del 17 de mayo de 2022 notificado vía estados electrónicos el 18 de los mismos mes y año; por lo que frente al artículo 117 del Código General del Proceso ese término de cinco (5) días es perentorio e improrrogable.

En consecuencia, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° RECHAZAR la demanda incoativa de proceso Ejecutivo Prendario, presentado a través de apoderada judicial por la

sociedad CITROL S.A. en contra de ESAGEN E.A.T. y del señor LUIS ALFREDO MONSALVE GALLEGO.

2° Como se trata de demanda virtual, no se hace necesario la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

dgp

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente
generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRONICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc